

ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por la Secretaría General Técnica al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Salinas López, en nombre y representación de Máquinas Deportivas del Sur contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, recaída en el expediente de Máquinas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Antonio Salinas López, en nombre y representación de Máquinas Deportivas del Sur de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En Sevilla a 11 de junio 2008.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8.1.2008 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó una Resolución por la que archivó una autorización de instalación, concedida con fecha 8.5.2007 a la entidad denominada «Máquinas Deportivas del Sur, S.L.», para un local situado en la Avda. de Roquetas de Mar núm. 267, CP 04740 (Roquetas de Mar-Almería). El citado archivo se fundamentaba en el desestimiento del interesado y de acuerdo con lo previsto en los arts. 42.1 y 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Como respuesta a dicho escrito, con fecha 15.2.2008 la entidad interesada presentó un escrito solicitando se dejara sin efecto la Resolución anterior y que se le concediera un nuevo plazo para la ejecución de las obras de instalación del anteriormente citado salón de juego. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 105 de la citada Ley 30/1992.

Tercero. Con fecha 26.2.2008 la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería solicitó al recurrente la aportación de la escritura de propiedad del local a nombre del arrendador, original y copia para su compulsión.

No consta respuesta de la entidad recurrente.

Cuarto. Con fecha 25.3.2008 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó una Resolución por la que se resolvía no acceder a la solicitud de revisión presentada por la entidad interesada (antecedente segundo). Dicha decisión se fundamentaba en que: 1.º La citada empresa no había acreditado suficientemente la disponibilidad del local donde pretendía la instalación de un salón de juego. 2.º Que el plazo máximo de ejecución de las obras ha sido ya ampliado conforme a las Leyes y los Reglamentos aplicables. 3.º Que una nueva ampliación del plazo, además de contrario al ordenamiento jurídico, podría perjudicar derechos de terceros presuntamente interesados en la instalación de un Salón de juego a menos de 100 metros, y 4.º Que la Administración

no puede ejercitar sus facultades de revisión cuando su ejercicio pueda lesionar derechos de terceros.

Quinto. Contra la citada Resolución presenta la entidad recurrente un recurso de alzada cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los arts. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. En relación con los antecedentes señalados anteriormente, se considera que a través del recurso de alzada interpuesto se debe proceder a revisar las Resoluciones del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de 8.1.2008 (antecedente primero) y 25.3.2008 (antecedente cuarto), considerándose que el escrito presentado por la recurrente con fecha 15.2.2007, pese a que en el mismo se solicita expresamente dejar sin efecto la Resolución de archivo al amparo del art. 105 de la Ley 30/1992 (habiéndosele ofrecido el recurso de alzada), no deja de ser una petición de revisión, debiéndose añadir que dicho escrito fue presentado dentro del tiempo hábil para interponer un recurso de alzada (sistema ordinario de revisión, frente al art. 105 que es de naturaleza extraordinaria).

Por otra parte, la Resolución de 25.3.2008 contiene los fundamentos jurídicos de la anterior Resolución de 8.1.2008.

Tercero. En relación con las alegaciones realizadas se ha de señalar, en primer lugar, que el art. 94.2.c) del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señala que las resoluciones que contengan las autorizaciones de instalación de los Salones deberán contener el plazo máximo de ejecución de las obras. Este plazo podrá ser ampliado a petición razonada de la persona titular de la autorización, una vez se hayan examinado y valorado las causas alegadas.

Pues bien, consta en el expediente que con fecha 8.5.2007 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería concedió a la recurrente una autorización de instalación para el establecimiento que nos ocupa, teniendo que cumplirse en todo caso (entre otros requisitos) que las obras de instalación deberán estar totalmente finalizadas antes del día 8.10.2007 (es decir 5 meses). En dicha Resolución se le ofrecía la posibilidad de interponer un recurso de alzada, no constando que así hubiera procedido.

A continuación, con fecha 5.10.2007 (pocos días antes de la fecha prevista para la finalización de las obras) la recurrente, presenta una solicitud de ampliación del plazo concedido (por un año) debido a «problemas técnicos de terminación de obra».

A continuación, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, con fecha 11.10.2007 le contesta señalando un plazo de dos meses y medio improrrogables, apercibiéndole que de no hacerlo así se le tendrá por desistido de su petición. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 30/1992.

Nuevamente, con fecha 24.12.2007 la recurrente vuelve a presentar una petición de ampliación (porque todavía no le habían concedido la licencia municipal de obras) «por el tiempo máximo posible».

En contestación a su escrito, se procedió al dictado de la Resolución de 8.1.2008 (antecedente primero).

Una vez relatados estos antecedentes se ha de señalar, en primer lugar, que a tenor del indicado anteriormente art. 94.2.c) del Decreto 250/2005 las autorizaciones de instalación de los salones contienen un plazo máximo de ejecución de las obras.

Al respecto se debe indicar, que el citado Reglamento no establece cuál deba ser la duración del citado plazo, por lo que el mismo se fija atendiendo a criterios técnicos que valoran el volumen y dificultad de las obras a ejecutar, que consta en el Proyecto aprobado.

Lo cierto es que el recurrente no presentó recurso alguno contra la citada Resolución, hecho que conlleva la aceptación del mismo.

En segundo lugar, tal y como señala el citado precepto, si bien es posible la ampliación de dicho plazo, no se fija la entidad de la misma, razón por la que se considera que debe acudir al procedimiento administrativo común, y más concretamente al art. 49.1 de la Ley 30/1992, precepto que, en cuanto a este punto concreto, prevé la posibilidad de que sea por una sola vez y por la mitad del tiempo original.

Consecuentemente, siendo el plazo original de cinco meses, se le concedió una prórroga por dos meses y medio. Todo ello sin olvidar la falta de concreción de las causas de petición («problemas técnicos de terminación de obra»), concreción que no fue realizada hasta la segunda petición de prórroga.

Por tanto, resulta evidente que no pueden concederse más prórrogas (y menos en los términos pedidos), debiéndose tener en cuenta en esta cuestión, además, que se estaría perjudicando los derechos de terceros presuntamente interesados en la instalación de un Salón de Juego, en los locales que disten menos de 100 metros del que se está tramitando (art. 89.2 del Decreto 250/2005).

Tal circunstancia (y la consiguiente no realización de las obras en el plazo fijado) conlleva que la autorización de instalación concedida carezca de valor y por tanto se entienda caducada su solicitud, debiéndose proceder a su archivo.

Todo ello sin que la tramitación municipal alegada en relación con la licencia de obras pueda ser tenida en cuenta, al no permitir la normativa vigente más prórrogas.

Cuarto. En relación con el plazo de 18 meses previsto en las consultas previas, se ha de señalar, en primer lugar que el citado plazo de 18 meses no se contempla en el procedimiento de autorización de instalación (arts. 92 a 94 del Decreto 250/2005) ni en el de autorización de funcionamiento (arts. 96 a 98 del Decreto 250/2005), sino que es de aplicación, exclusivamente, al procedimiento de «consulta previa» (art. 95 del Decreto 250/2005).

Como el propio artículo 95 dice, se trata de un plazo de caducidad de los efectos del informe favorable. En el procedimiento de «consulta previa» no existe aún de un procedimiento para la ejecución de obra alguna, luego el plazo no puede venir referida a la misma, como pretende hacer valer el recurrente.

La empresa que haya obtenido un informe favorable a un Proyecto presentado, dispone de 18 meses para solicitar la autorización de instalación, una vez autorizada ésta, ejecutar las obras (en el plazo que se establezca), y solicitar y obtener el permiso de Funcionamiento una vez comprobadas la adecuación de las obras al proyecto aprobado. De no obtenerse este Permiso de Funcionamiento antes de que transcurran 18 meses desde que se emitió el informe favorable, los efectos de éste caducarán.

No es, en definitiva, aplicable a la ejecución de obras, en el procedimiento de autorización de instalación, un plazo que está previsto para otro tipo de procedimiento (consulta previa) y que está referido, exclusivamente, a los efectos del informe favorable emitido con motivo de la consulta formulada.

Quinto. En relación con la disponibilidad del establecimiento se debe indicar que si bien es un requisito para la obtención de la autorización de instalación (art. 93.2.b), no es menos cierto que, lógicamente, se debe mantener dicha situación durante la tramitación del expediente y también durante el funcionamiento del salón, de tal manera que la pérdida de dicha disponibilidad del local provocaría la extinción de la autorización de funcionamiento del salón (art. 102.g del Decreto 250/2005).

De acuerdo con ello, si bien un determinado documento (al parecer contrato de arrendamiento del local) sirvió para conceder la autorización de instalación, nada impide que en una posterior comprobación se pueda requerir la aportación de la escritura de propiedad del local a nombre del arrendador, requisito previo para poder arrendar un determinado local.

De tal manera que la falta de aportación de la misma (aunque en el requerimiento hubo un error no fijándose plazo y apercibiéndose de las consecuencias -indicando erróneamente pie de recurso-), debe ser interpretada como carencia de disponibilidad del establecimiento.

No obstante, teniéndose en cuenta el archivo de la solicitud de la autorización de instalación por incumplimiento del plazo de ejecución de las obras, se considera que la cuestión que nos ocupa carece de trascendencia práctica.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Salinas López, en nombre y representación de la entidad denominada «Máquinas Deportivas del Sur, S.L.», confirmando la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 25 de marzo de 2008, por la que no se accedía a una determinada revisión (S.L. 2008/55/520).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Arancha Díaz de Soria, en nombre y representación de Toscares, S.A. contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-000986-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a doña Arancha Díaz de Soria, en nombre y representación de Toscares, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma,